

CÓDIGO DE ETICA



**COLEGIO PROFESIONAL DE
PODOLOGOS CLINICOS
ZONA CENTRO DE CHILE A. G**

INDICE

Prólogo	Pág. 3
Título I. De la Definición y Ámbito de la Aplicación	Pág. 4
Título II . De los Principios Generales	Pág. 4
Título III . Del Secreto Profesional	Pág. 5
Título IV De Calidad de la Atención Podológica	Pág. 5
Título V De la Publicidad	Pág. 6
Título VI De la Competencia Desleal	Pág. 7
Título VII De la Relación con el Colegio	Pág. 8
Título VIII De la Relación del Podólogos con los Pacientes	Pág. 9
Título IX De la Relación entre Podólogos	Pág. 9
Título X De la Relación con Otros Profesionales de la Salud ...	Pág. 11
Título XI De los Honorarios	Pág. 11
Título XII De los Pagos por Capacitación por Pacientes	Pág. 12
Título XIII De las Sanciones	Pág. 13
Título XIV De Aspoclin-Chile AG., y el Código Deontológico	Pág. 15
Disposición Final	Pág. 15

PRÓLOGO

El Código de Deontología Podológica es el conjunto de normas que tienen como fin regular el modo de actuar del profesional de la Podología desde un punto de vista ético y moral.

El origen de estas normas se remonta al Código de Hammurabi, en donde aparece el primer reglamento codificado de ética médica de la historia. Hasta entonces se contemplaban en preceptos, plegarias o juramentos; uno de ellos se ha mantenido hasta la actualidad, el de Hipócrates.

Todas las profesiones, especialmente aquellas que se dedican al área de la salud, tienen un Código Deontológico en donde se plasman normas y comportamientos éticos y morales adaptados a las peculiaridades y funciones propias del campo profesional donde se desenvuelven, que son de obligado cumplimiento para todos los profesionales de un mismo colectivo.

ASPOCLIN-CHILE A.G. consciente de la importancia que tiene el que existan normas mínimas de comportamiento ético y moral entre el podólogo y el paciente, entre los propios compañeros, con las demás profesiones de la salud y con las distintas administraciones y organismos de la salud, ha adaptado y adoptado este Código de Deontología Podológica que consideramos de vital importancia para el buen funcionamiento de nuestra profesión.

Estas reglas no tienen una aplicación como si se tratase de normas jurídicas, aunque en algunas ocasiones pueden coincidir, pero se convierte en un Código de obligado cumplimiento para todos aquellos profesionales que ejerzan la Podología. Por tanto, quienes infrinjan alguna de las normas que se contemplan en él, serán objeto de sanción por parte del Tribunal de ética de ASPOCLIN-CHILE A.G., que es el órgano a quien compete tal fin. Estas sanciones pueden ir desde un simple apercibimiento o hasta la expulsión del Colegio. Las sanciones por infracción del Código se impondrán previa incoación de expediente disciplinario.

EL DIRECTORIO

CODIGO DE ÉTICA PODOLOGICA

ASPOCLIN –CHILE A.G.

TITULO I.- DE LA DEFINICIÓN Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo Primero.- La Deontología Podológica es el conjunto de principios y normas éticas que deben inspirar y guiar la conducta profesional del Podólogo.

Artículo Segundo.-

1.- Las disposiciones de este Código son de obligado cumplimiento para todos los Podólogos ejercientes sea cual fuera la modalidad de su ejercicio profesional.

2.- Constituirá una falta disciplinaria el incumplimiento de alguna de las normas de este Código de conformidad con los Estatutos de ASPOCLIN-CHILE A.G.

Artículo Tercero.-

El Órgano Colegial asume como uno de sus objetivos primordiales la promoción y desarrollo de la deontología profesional, dedicando su atención preferente a difundir el conocimiento de los preceptos de este Código y obligándose a velar por su cumplimiento.

TITULO II.- DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo Cuarto.-

1.- El profesional de la podología esta al servicio de la sociedad. En consecuencia, debe cuidar de la ética y dignidad profesional así como de los derechos y dignidad de los pacientes siendo estos los deberes primordiales del podólogo.

2.- El podólogo debe atender con la misma conciencia y solicitud a todos los pacientes sin distinción por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

3.- La principal lealtad del podólogo es la que debe a su paciente y la salud de éste debe anteponerla a cualquier otra conveniencia.

4.- El podólogo nunca perjudicará intencionadamente al paciente, ni le atenderá de manera negligente.

TITULO III.- DEL SECRETO PROFESIONAL

Artículo Quinto.-

1.- El secreto del podólogo es inherente al ejercicio de la profesión y un derecho del paciente para su seguridad. Este secreto obliga a todos los podólogos cualquiera que sea la modalidad de su ejercicio profesional.

2.- El podólogo guardará secreto de la información que el paciente le haya confiado y de todo aquello que haya podido conocer en su relación profesional.

Artículo Sexto.-

En el ejercicio de la podología en equipo, cada podólogo es responsable de la totalidad del secreto, haciendo saber a todos los colaboradores la absoluta discreción y observancia escrupulosa del secreto profesional.

Artículo Séptimo.-

El podólogo podrá revelar el secreto, con discreción y en sus justos y restringidos límites, en los siguientes casos:

1.- Ante los Tribunales de Justicia. A pesar de todo, si fuera necesario, deberá pedir asesoramiento jurídico a ASPOCLIN-CHILE A.G.

2.- Cuando se vea injustamente perjudicado por causa del mantenimiento del secreto de un paciente, y éste sea el autor voluntario del perjuicio.

3.- A requerimiento de ASPOCLIN-CHILE A.G. como acusado o cuando sea llamado a testimoniar en materia disciplinaria.

TITULO IV.- DE LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN PODOLOGICA

Artículo Octavo.-

1.- Los pacientes tienen derecho a una atención humana y de calidad. El podólogo tiene la responsabilidad de que así sea, comprometiéndose a emplear todos los recursos a su alcance, independientemente de la modalidad de su práctica profesional.

2.- El podólogo debe abstenerse de actuaciones que sobrepasen su capacidad. En caso necesario propondrá que se recurra a un profesional competente en la materia.

Artículo Noveno.-

El ejercicio de la podología esta basado en el conocimiento científico. Por tanto es un deber deontológico individual del podólogo el mantenimiento de estos conocimientos y su actualización; por otro lado también es un compromiso para las organizaciones y autoridades que intervienen en la regulación de la profesión.

TITULO V.- DE LA PUBLICIDAD

Artículo Décimo.-

1.- El Podólogo podrá realizar publicidad, que sea objetiva, digna, leal y veraz, de sus servicios profesionales, con absoluto respeto a la dignidad de las personas, a la legislación existente sobre dichas materias, sobre defensa de la competencia y competencia desleal, ajustándose en cualquier caso a las normas deontológicas recogidas en el presente Código.

2.- En particular, se entiende que vulnera el presente Código Deontológico, aquella publicidad que suponga:

- a)** Levantar falsas esperanzas.
- b)** Propagar conceptos infundados.
- c)** Revelar directa o indirectamente hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional.
- d)** Promover la obtención de resultados que no dependan exclusivamente de la actividad del podólogo que se publicita.

- e) Hacer referencia directa o indirectamente a pacientes del propio podólogo que utiliza la publicidad.
- f) Mención de un Título académico o profesional que terminológicamente no esté autorizado o validado por la legislación vigente.
- g) Establecer comparaciones con otros podólogos o con sus actuaciones concretas o afirmaciones infundadas de auto alabanza.
- h) Utilizar los emblemas o símbolos colegiales y aquellos otros que por su similitud pudieran generar confusión, sin el previo consentimiento de ASPOCLIN-CHILE A.G.
- i) Utilizar medios o contenidos contrarios a la dignidad de las personas y de la Podología.

3.- En todo caso los textos que figuren en las placas de la puerta de las clínicas o consultas, en los membretes de cartas o recetas, anuncios de prensa y anuarios, guías y directorios profesionales serán discretos en su forma y contenido debiéndose, ante cualquier duda sobre esta materia, consultar a la Comisión de Deontología de ASPOCLIN-CHILE A.G.

Artículo Undécimo.-

1.- El podólogo ante cualquier descubrimiento, técnica o conclusiones derivadas de sus estudios científicos, deberá comunicarlo prioritariamente a la prensa profesional.

2.- Constituirá una falta a la deontología podológica, en materia de publicaciones científicas: opinar sobre cuestiones en las que no se es competente; inventar o falsificar datos, plagiar publicaciones de otros autores y exagerar los resultados obtenidos.

TITULO VI.- DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo Duodécimo.-

1.- El podólogo no puede proceder a la captación desleal de pacientes.

2.- Son actos de competencia desleal, en especial los siguientes:

- a) Todos aquellos que contravengan las normas que tutelen la leal competencia.
- b) La utilización de procedimientos publicitarios directos e indirectos contrarios a las disposiciones de la Ley, y las normas específicas de publicidad contenidas en el presente Código Deontológico y restantes normas complementarias.
- c) Toda práctica de captación directa o indirecta de pacientes que atenten a la dignidad de las personas.
- d) La percepción de contraprestaciones infringiendo las normas legales sobre competencia y las establecidas en este Código Deontológico.

TITULO VII.- DE RELACION CON EL COLEGIO

Artículo Décimo Tercero

Todos los podólogos colegiados en ejercicio están obligados a:

- 1.-** Cumplir lo establecido en los Estatutos de este Colegio Profesional.
- 2.-** Respetar a los órganos del colegio y a los miembros que lo componen, debiendo atender con la máxima diligencia las comunicaciones y citaciones emanadas de tales órganos o de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones.
- 3.-** Contribuir al mantenimiento de las cargas colegiales y demás imputaciones económicas del Colegio en la forma y tiempo que se hayan establecido.
- 4.-** Poner en conocimiento del Colegio todo acto de intrusismo, así como los supuestos de ejercicio ilegal de la profesión.
- 5.-** Poner en conocimiento del Colegio los agravios de que tanto él como cualquiera de sus compañeros hubieran sido objeto con ocasión o como consecuencia del ejercicio profesional.

6.- Comunicar al Colegio las circunstancias personales que afecten al ejercicio profesional.

TITULO VIII.- DE RELACION ENTRE LOS PODOLOGOS

Artículo Décimo Cuarto.-

1.- La confraternidad entre los podólogos es un deber primordial; sobre ella solo se antepondrán los derechos del paciente.

2.- Los podólogos deben tratarse entre si con la debida deferencia, respeto mutuo, lealtad y compañerismo, sea cual fuere la relación jerárquica que exista entre ellos. Defenderán al colega que es objeto de ataques o denuncias injustas y compartirán sin ninguna reserva sus conocimientos científicos.

3.- Los podólogos se abstendrán de criticar despreciativamente las actuaciones profesionales de sus colegas o de otros profesionales de la salud. Será circunstancia agravante el hacerlo delante del paciente, familiares o terceras personas o con publicidad.

4.- Cuando existan disentimientos sobre cuestiones podológicas, ya sean científicas, profesionales o deontológicas, no darán lugar a polémicas públicas y deben discutirse en privado o en el seno del Colegio, que tendrá una misión de arbitraje en estos conflictos.

5.- Cuando un podólogo comunique a su colegio, discreta y objetivamente, las infracciones de ética podológica y de competencia de sus colegas; no supondrá faltar al deber de confraternidad.

TITULO IX.- DE LA RELACION DEL PODOLOGO CON LOS PACIENTES

Artículo Decimo Quinto.-

Toda asistencia podológica eficaz exige una plena relación de confianza entre podólogo y paciente. Ello presupone el respeto del derecho del paciente a elegir o cambiar de Podólogo y controlar la atención que se le presta. El Podólogo ha de facilitar el ejercicio de este derecho.

Artículo Decimo Sexto.-

1.-En el ejercicio de su profesión, el podólogo respetará las convicciones del paciente y sus allegados y se abstendrá de imponerles las propias.

2.- En todas sus actuaciones el podólogo será correcto y respetará con delicadeza la intimidad de su paciente.

Artículo Decimo Séptimo

Si ante cualquier intervención, el paciente debidamente informado no accediera a someterse a un examen o tratamiento que el podólogo considerase necesario, o si exigiera del podólogo un procedimiento que éste, por razones científicas o éticas, juzgase inadecuado o inaceptable, el podólogo queda dispensado de su obligación de asistencia.

Artículo Decimo Octavo

1.- El paciente tiene derecho a recibir información sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento de su patología; y el podólogo deberá hacerlo mediante un lenguaje claro y adecuado a la capacidad de comprensión del mismo.

2.- El podólogo deberá informar al paciente siempre dentro del límite de sus atribuciones. Si no es de su competencia lo remitirá al profesional correspondiente.

3.- Si el paciente no estuviese en condiciones de dar su consentimiento a la atención podológica por ser menor de edad o estar incapacitado, tendrá que buscarlo a través de sus familiares o representantes legales.

4.- Ante un paciente en el que su situación física o psíquica se encuentre disminuida para entender, aceptar o decidir por si mismo, el podólogo deberá dirigirse a sus familiares o representante legal para informarles del estado de su salud.

Artículo Decimo Noveno.-

El paciente tiene derecho a obtener un informe emitido por el podólogo relativo a su patología y a la asistencia que se le ha prestado. El contenido será auténtico y veraz y será entregado al paciente o a otra persona autorizada.

Artículo Vigésimo.-

1.- Todo acto podológico quedará registrado en la historia correspondiente o en la ficha clínica. El podólogo tiene el derecho y el deber de redactarla.

2.- El podólogo tiene la obligación de conservar los protocolos clínicos y materiales de diagnóstico. Transcurrido un tiempo, previo conocimiento del paciente, podrá destruirse, sin perjuicio de lo que disponga la legislación especial.

3.- Los datos científicos y estadísticos contenidos en las historias así como la presentación de algunos casos concretos podrán publicarse respetando el derecho a la intimidad de los pacientes.

TITULO X.- DE LAS RELACION CON OTRAS PROFESIONES DE LA SALUD

Artículo Vigésimo Primero

1.- Los podólogos mantendrán buenas relaciones con los demás profesionales que estén al servicio de la Salud. Serán respetuosos con el personal auxiliar y atenderán sus opiniones acerca del cuidado de los pacientes, aun siendo diferentes de las propias.

2.- El podólogo respetará el ámbito de las peculiares competencias del personal que colabora con el, pero no permitirá que invada el área de su responsabilidad, cuando su actuación pudiera perjudicar al paciente.

TITULO XI.- DE LOS HONORARIOS

Artículo Vigésimo Segundo

1.- El podólogo tiene derecho a percibir retribuciones u honorarios por su actuación profesional, así como el reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuenta y régimen de los honorarios será libremente convenida entre el paciente y el podólogo con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal.

2.- Dicha retribución será digna pero no abusiva y acorde con la importancia del servicio prestado.

3.- A falta de pacto expreso en contrario, el podólogo y paciente, los honorarios se ajustarán a las Normas Orientativas de Honorarios del Colegio,

aplicadas conforme a las reglas, usos y costumbres del mismo, normas que tendrán carácter supletorio y serán renovadas periódicamente.

4.- Las discrepancias y reclamaciones que surjan en materia de honorarios serán sometidas al arbitraje de ASPOCLIN-CHILE A.G.

TITULO XII.- DE LOS PAGOS POR CAPTACIÓN DE PACIENTES

Artículo Vigésimo Tercero

El Podólogo no podrá nunca pagar, exigir ni aceptar, comisiones, ni ningún otro tipo de compensación a otro Podólogo, ni a ninguna otra persona por haberle enviado un paciente o recomendado a posibles pacientes futuros.

TITULO XIII.- DE LAS SANCIONES

Artículo Vigésimo Cuarto

Ante la infracción o transgresión al presente Código de Ética se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación
- b) Censura
- c) Multa
- d) Suspensión de la calidad de asociado
- e) Inhabilidad para ejercer cargos gremiales, y
- f) Expulsión de ASPOCLIN-CHILE A.G.

La amonestación consiste en la reprensión por escrito y sin publicidad que se hace al responsable de la conducta realizada.

La censura consiste en igual medida, pero acompañada de publicidad.

Ambas sanciones tienen, además, el valor de una advertencia en ordena que el responsable ponga el debido cuidado en su comportamiento profesional, que será objeto de atención en lo sucesivo.

Artículo Vigésimo Sexto.

La multa, que se impondrá en beneficio del Comité de Bienestar de ASPOCLIN-CHILE A.G., no podrá ser inferior a dos unidades tributarias mensuales ni superior a diez.

Artículo Vigésimo Séptimo.

La suspensión de la calidad de asociado podrá variar entre un mes y dos años. El sancionado deberá continuar pagando todas las cuotas sociales, pero no tendrá derecho a ejercer ninguna de las facultades ni gozar de los beneficios que la calidad de asociado a ASPOCLIN-CHILE A.G., le confiere. Esta sanción lleva siempre consigo la de inhabilitación para desempeñar cargos gremiales por todo el tiempo que dure la suspensión, o por el plazo mayor que el Tribunal de Ética determine.

Artículo Vigésimo Octavo.

La inhabilitación para desempeñar cargos gremiales podrá ser temporal o perpetua. El Tribunal de Ética que conozca de la causa determinará la duración de la inhabilitación temporal, en su caso.

Artículo Vigésimo Noveno.

Por la expulsión de ASPOCLIN-CHILE A.G., el podólogo sancionado deja de pertenecer definitivamente a la institución. Con todo, transcurridos diez años desde la aplicación de esta pena, el afectado podrá solicitar al Tribunal de Ética su reincorporación. Esta medida deberá ser acordada por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, y siempre que, de los antecedentes acompañados por el solicitante, aparezca que ha tenido una irreprochable conducta durante el período posterior a su expulsión.

Artículo Trigésimo.

Quien hubiere recibido alguna sanción tres o más veces en un período de tres años, o en cinco oportunidades en cualquier lapso, que no sea la de expulsión de ASPOCLIN-CHILE A.G., será sancionado precisamente con ésta, todo en proceso que el Tribunal de Ética correspondiente deberá seguir de oficio, si no fue previamente requerido.

Artículo Trigésimo Primero

La pena de amonestación se ejecutará mediante una comunicación escrita remitida por el presidente del Tribunal que dictó la sentencia en última instancia al condenado, en la que le reprochará su conducta y le advertirá en orden a que ponga el debido cuidado en su comportamiento profesional, que será objeto de atención en lo sucesivo.

De la misma manera se ejecutará la pena de censura, con el agregado de la publicación de copias de la comunicación escrita en lugares públicos frecuentados por los podólogos, como hospitales, consultorios y clínicas, y en las publicaciones periódicas de ASPOCLIN-CHILE A.G.,. En atención a la gravedad de las conductas sancionadas, el Tribunal podrá disponer la publicación del oficio en periódicos.

Artículo Trigésimo Segundo.

Las sanciones serán aplicadas tomando en consideración la gravedad de la conducta, la concurrencia de atenuantes o agravantes y el grado de participación del acusado en el hecho.

Artículo Trigésimo Tercero.

No se aplicará sanción alguna al podólogo cuando, a juicio del Tribunal de Ética correspondiente, concurren causales eximentes de responsabilidad ética. Para los efectos de establecer estas causales se considerará los principios de equidad

Artículo Trigésimo Cuarto.

Salvo en el caso de la amonestación, las demás penas incluirán la publicidad de su contenido, en la forma establecida en el inciso 2º del artículo Trigésimo primero, una vez concluido totalmente el procedimiento.

Artículo Trigésimo Quinto.

Ejecutoriada que quede una sentencia que impuso multas, el presidente del Tribunal comunicará el hecho de su imposición y su monto al Tesorero, según sea el caso, y le remitirá una copia autorizada de la sentencia, con el fin de percibir la multa.

TITULO XIV.- DE ASPOCLIN-CHILE A.G. Y EL CODIGO DEONTOLÓGICO

Artículo Trigésimo Sexto

1.- ASPOCLIN-CHILE A.G. se esforzará para que este Código Deontológico sea respetado y protegido por todos sus miembros

2.- Es un deber de la Organización Colegial el velar por la buena calidad de la enseñanza en las Escuelas de Podología o Institutos Formadores, así como

poner todos los medios a su alcance para que los podólogos puedan acceder a una formación continuada.

3.- Los miembros colegiados que desempeñen algún cargo dentro ASPOCLIN-CHILE A.G., están obligados a respetar y cumplir estas normas deontológicas, con más motivo que cualquier otro colegiado.

4.- La conducta de los miembros del Tribunal de Ética no supondrá favoritismo ni abuso de poder. Por otro lado están obligados a fomentar el interés común de la Organización Colegial, de la profesión podológica y de los colegiados.

5.- Los miembros de la mesa directiva, como así cualquier miembro de ASPOCLIN- CHILE A.G., no podrán obstruir las actuaciones ni las decisiones adoptadas por los Tribunales de Ética legalmente constituidos.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Código Deontológico será revisado cada dos años, excepto si hubiese nuevos y urgentes planteamientos éticos que obligasen a su actualización, que deberá llevarse a cabo mediante Asamblea General.

Las presentes normas deontológicas entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por la Asamblea General.